Expediente: **2515/24**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ NARDOLILLO JOSE ANTONIO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **09/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27213288879 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - NARDOLILLO, Jose Antonio-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 2515/24

H108022799489

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ NARDOLILLO JOSE ANTONIO s/ EJECUCION FISCAL EXPTE 2515/24.-Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción

Concepción, 08 de agosto de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta la letrada apoderada de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, Dra. Elena Mena Saravia**,** promueve juicio de Ejecución Fiscal en contra de NARDOLILLO JOSE ANTONIO, CUIT N° 20-26783728-8 con domicilio en calle Paso de los Andes N°823, San Miguel de Tucumán, mediante cargos tributarios agregados digitalmente en fecha 22/03/2024 por la suma de PESOS: TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA CON 00/100 ($458.446,68), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N° 5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en las Boletas de Deuda BCOT/2169/2023, BCOT/2164/2024 y BCOT/2161/2021, por impuesto a los automotores y rodados, dominios NOY708, 596LIG, y 181LKE respectivamente. Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente

administrativo N° 355/376/CP/2024 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que previo a intimar de pago, en fecha 11/03/2025 la actora acompaña Informe de Verificación de Pagos N° I 202502849 (fecha de emisión 11/03/2025) del cual surge que con respecto a las Boletas de Deuda BCOT/2161/2024 el demandado realizó pagos bancarios normales; y en lo que refiere a las boletas BCOT/2164/2024 y BCOT/2169/2024 el ejecutado ha suscripto el régimen de regularización de deudas fiscales tipo 1510 N°454198 y N°440595 en 1 cuota, de las cuales se encuentran abonadas 1, a la fecha el citado plan se encuentra cancelado, encontrándose la deuda CANCELADA con beneficios Dcto. 1243/3 (ME).

Analizadas las presentes actuaciones, corresponde tener al demandado NARDOLILLO JOSE ANTONIO como ALLANADO a las pretensiones de la actora, por reconocido los pagos por parte de ésta.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Atento a lo merituado precedentemente, corresponde tener a la parte demandada por Allanada a la presente demanda interpuesta en su contra, como así también tener por CANCELADA la deuda reclamada y tener por reconocidos los pagos efectuados por el accionado Sr. NARDOLILLO JOSE ANTONIO, por parte de la actora Dirección General de Rentas.

Las costas se imponen a la parte demandada vencida (art.61 C.P.C y C) ya que la mora en el cumplimiento de la obligación facultó a la actora al inicio de proceso. Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

En fecha 26/05/2025 se procedió por Secretaría a la confección de Planilla Fiscal por un monto total de PESOS TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 46/100 ($13.984,46), a abonar por la parte condenada en costas. En virtud de lo establecido por el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de esta a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 05 días desde la notificación de la presente a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto utsupra mencionado, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital demandado, es decir la suma de $458.446,68.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa (art.44) a la Dra. Elena Mena Saravia, como apoderada de la actora (art. 14) y como ganadora.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de $229.223,34. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 12% como ganador, 8% como perdedor), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14). Que realizada la correspondiente operación aritmética, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima correspondiente.

En virtud de ello y de lo fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Tratándose el caso de marras de un allanamiento donde el demandado suscribió Plan de Facilidades de Pago bajo el marco del Dcto. 1243/3 ME, en lo que respecta a la profesional interviniente representante de la Autoridad de Aplicación quedan alcanzados por lo establecido por el art.22 de dicha normativa.

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener al demandado Sr. NARDOLILLO JOSE ANTONIO por **ALLANADO** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Tener por **CANCELADA** la deuda reclamada en autos y por reconocidos los pagos efectuados por el demandado por parte de la actora Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas D.G.R. Las costas se imponen a la parte demandada vencida (art.61). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

TERCERO: Intimar por el término de 05 días a NARDOLILLO JOSE ANTONIO, CUIT N° 20-26783728-8 con domicilio en calle Paso de los Andes N°823, San Miguel de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal por la suma de PESOS TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 46/100 ($13.984,46), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la presente sentencia.

CUARTO: REGULAR a la Dra. Elena Mena Saravia la suma de PESOS: QUINIENTOS MIL CON 00/100 ($500.000) en concepto de honorarios por las labores profesionales desarrolladas en autos, correspondiendo aplicar lo estipulado por el art. 22 del Dcto. 1243/3 ME.

QUINTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 08/08/2025

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.